

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. 110014003036-2020-0053-01

Se decide el recurso de apelación propuesto por la parte demandante a través de apoderado contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022¹, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto a la demandada Alba Stella Romero Veloza, y declaró la terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares, respecto de ésta.

I. Antecedentes

1. El recurso

1.1. Inconforme el apoderado del demandado Jairo Hernando Diaz Rodríguez, interpuso recurso de Reposición y Subsidiario de apelación contra el citado auto 31 de marzo de 2022, argumentando entre otros, que dio contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito, siendo una de ellas, la tacha de falsedad, fundamentada que la señora Alba Stella Romero Veloza (q.e.p.d.), fue la persona que en vida diligenció ciertos espacios del título valor (letra de Cambio), así mismo estampo de su puño y letra tras gráficas en los espacios referidos en la excepción; por lo que no es posible aceptar el desistimiento contra dicha demandada, al no poderse desligar de la relación jurídico procesal como Litis consorcio necesario por pasiva por vocación en el debate probatorio; evitando so protesto del desistimiento se entorpezca el trámite de la excepción de tacha de falsedad; tampoco es posible al no producir efectos jurídicos de obligación cambiaria en razón a la falta de firma por parte del ejecutado que representa.(C001, Pdf.15)

2. Determinación del a - quo

2.1. Por medio del auto de fecha 31 de marzo de 2022², el juzgado de conocimiento aceptó el desistimiento de las pretensiones frente a la demandada Alba Stella Romero Veloza, y dio por terminado el proceso, ordenando la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, en relación de esta y la continuación del trámite del proceso en cuanto al otro demandado Jairo Hernando Diaz Rodríguez.

¹ PDF 14 Cd. Principal

² PDF 14 Cd. Principal

2.2. Posteriormente, con providencia del 2 de junio de 2022³, el juez de primera instancia resolvió el recurso de reposición manteniendo la decisión y concediendo el recurso subsidiario de apelación, argumentando que la relación jurídica existente entre las partes, representa una obligación solidaria entre los demandados y el demandante, y la norma faculta al segundo para ejecutar la totalidad de la obligación, para con los dos, o respecto de uno de ellos; pudiendo la parte ejecutante antes de dictar sentencia solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin que ello implique la existencia de un litisconsorcio necesario al estar habilitado para reclamar la obligación a cualquiera de los demandados, luego este tendría las acciones de ley que considere pertinentes para salvaguardar sus intereses⁴.

II. Consideraciones

3. Como ya lo hemos anotado, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el *Aquo* únicamente frente a los reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

3.1. De entrada, se advierte que el presente recurso de apelación está llamado al fracaso, como quiera que, la solidaridad a la luz del artículo 1568 del Código Civil faculta al acreedor para exigirle a cualquiera de los deudores el cumplimiento de la totalidad de la obligación.

Aunque en materia civil la solidaridad debe ser expresamente declarada, en el derecho mercantil la misma se presume, pues el artículo 632 del Código de Comercio estatuye que *“cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes”* (subrayas fuera del texto).

En el mismo sentido, el artículo 626 *ibídem* enseña que *“[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Igualmente, el canon 1571 refiere que el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios o contra cualquiera de ellos a su arbitrio sin que pueda oponérsele el beneficio de indivisión.

Así las cosas, se evidencia que el ejecutado Jairo Hernando Diaz Rodríguez rubricó los títulos valores veneno de ejecución en calidad de deudor solidario como se

³ PDF 19 Cd. 001

⁴ PDF 19 Cd. Principal

desprende de las letras de cambio adosadas al plenario (PDF 1 pág.6 y 7), resaltando que la solidaridad pasiva se caracteriza porque todos y cada uno de los obligados respondan por la deuda; iterándose que cuando se habla de obligación solidaria se entiende que para el acreedor todos los obligados son iguales y puede iniciar la acción a su arbitrio contra uno o algunos de ellos o contra todos, sin que ello implique la existencia de un litisconsorcio necesario (Art. 61 CGP) al no requerirse la presencia de la señora Alba Stella Romero Veloza para tomar la decisión de fondo, máxime que ya falleció.

3.2. En línea con lo expuesto el artículo 314 del Código General del Proceso, en su inciso primero habilita al ejecutante para desistir de las pretensiones de la demanda mientras no exista sentencia que ponga fin al proceso, ahora bien, como en el asunto de la referencia se reunían los requisitos de la precitada norma y el deudor contra el que se sigue la ejecución es solidario, el ejecutante podía desistir de las pretensiones contra Alba Stella Romero Veloza y continuar la acción únicamente contra Jairo Hernando Diaz Rodríguez.

3.3. Bastan estas consideraciones, para CONFIRMAR en su integridad el auto objeto de recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, Resuelve:

Primero: CONFIRMAR el auto adiado 31 de marzo de 2022⁵, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: DEVOLVER el expediente al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Tercero: No condenar en costas por no aparecer causadas (núm. 8º Art. 365 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it that loops around the signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁵ PDF 14 Cd. Principal